

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia n.º 442/2026 de 14 de julio de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 739/2022***SUMARIO:**

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Realización de infracciones tributarias. Uso de facturas falsas. La recurrente impugna la declaración de responsabilidad solidaria ex art. 42.1.a) LGT, alegando falta de prueba de la falsedad de las facturas, de su culpabilidad y de su colaboración activa, así como falta de motivación e individualización de su conducta. La AEAT sostiene que las facturas responden a una simulación y que la recurrente colaboró activamente al aceptarlas y autoliquidar los impuestos en consonancia con ellas. La Sala considera que no se ha acreditado cuál fue la concreta participación activa o colaboración de la recurrente en la infracción. Los indicios han de estar plenamente probados y debe explicitarse el razonamiento que permita concluir una conducta activa o de colaboración. Además, la recurrente aportó facturas, justificantes de pago y documentación acreditativa de la recepción de la mercancía, sin que la Administración identificara concretamente las facturas falsas ni realizara actuaciones individualizadas sobre la receptora. Concluye que no está acreditada de manera fehaciente la falsedad de las facturas ni la existencia de negocios simulados, apreciando una responsabilidad objetiva de la entidad por el mero hecho de haber mantenido relaciones comerciales con la entidad infractora. En consecuencia, ante la ausencia de prueba sobre la colaboración de la recurrente, estima el recurso y anula la actuación impugnada.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCION 7ª****MADRID****SENTENCIA: 00442 / 2026**

PASEO DE LA CASTELLANA, 14

Teléfono:914007306

Correo electrónico:

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Equipo/usuario:EDCModelo: **N40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1.3º LEC****N.I.G:**28079 23 3 2022 0005366**Procedimiento:**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000739 / 2022 /**Sobre:**RECAUDACION**De D./ña.**RETUC COMPOUS SL**ABOGADO****PROCURADOR D./Dª.**ANTONIO LUQUE FERNANDEZ**Contra D./Dª.**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**ABOGADO DEL ESTADO****A U D I E N C I A N A C I O N A L***Sala de lo Contencioso-Administrativo*

Síguenos en...



SECCIÓN SÉPTIMA**Núm. de Recurso:** 00000739/2022**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO**Núm. Registro General:** 000740/2022**Demandante:** RETUC COMPOUS SL.**Procurador:** D. ANTONIO LUQUE FERNANDEZ.**Demandado:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**Abogado Del Estado****Ponente Ilmo. Sr:** D^a. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO .**S E N T E N C I A N^o:** 00442 / 2026**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA.

Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:

D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL.

D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO.

En Madrid, a 14 de julio de 2026.

La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el Número 739/2022 y seguido por el Procedimiento Ordinario, en el que se impugna la Resolución del TEAC de 17 de febrero de 2022 por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la Resolución del TEAR de Murcia desestimatoria de la reclamación N^o NUM000 dirigida contra el Acuerdo de la Dependencia Regional de la Inspección de la Delegación Especial de Murcia de la AEAT por el que se declara la responsabilidad solidaria ex artículo 42.1 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), de la sanción tributaria impuesta a PLASRONAL, S.L. como causante colaborador en la comisión de la infracción tributaria derivada de la emisión de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados (artículo 201 LGT), con el alcance de 242.385,48 euros.

Habiendo sido parte demandada en las presentes actuaciones la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, representada y asistida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.-Tuvo entrada en esta Sala escrito por el que el Procurador Sr. D. Antonio Luque Fernández, actuando en la representación que ostenta de la entidad RETUC COMPOUS, S.L. y bajo la dirección del Letrado Sr. D. Molina de Torres, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación descrita en el encabezamiento. Dicho recurso quedó registrado con el Número 739/2022.

SEGUNDO.-En el escrito de demanda, presentado en fecha 1 de septiembre de 2022, se solicitó de este Tribunal el dictado de sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO.-Por su parte, la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA presentó escrito de contestación en fecha 22 de septiembre de 2022, y con base en los hechos y fundamentos de derecho en el mismo contenidos, interesó el dictado de sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

CUARTO.-Por Diligencia de ordenación de fecha 11 de octubre de 2022 se fijó en 242.385,48 euros la cuantía del recurso.

QUINTO.-No habiéndose substanciado trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo el 30 de junio de 2026, fecha en que tuvo lugar tal diligencia, quedando los autos conclusos para el dictado de esta resolución, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO.

SEXTO.-Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Objeto del recurso, pretensión actuada y motivos en que se funda.

Síguenos en...



1. Se interpone por la representación de la mercantil RETUC COMPOUS, S.L. recurso contra la Resolución del TEAC de 17 de febrero de 2022 por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la Resolución del TEAR de Murcia desestimatoria de la reclamación Nº NUM000 dirigida contra el Acuerdo de la Dependencia Regional de la Inspección de la Delegación Especial de Murcia de la AEAT por el que se declara la responsabilidad solidaria ex [artículo 42.1 a\) LGT](#) de la sanción impuesta a PLASRONAL, S.L. como causante colaborador en la comisión de la infracción tributaria derivada de la emisión de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados ([artículo 201 LGT](#)), con el alcance de 242.385,48 euros.

2. En disconformidad con la actuación impugnada, el Suplico se dirige a que se anule y se deje sin efecto.

3. Tras discurrir por los antecedentes que considera relevantes, postula la disconformidad a Derecho del Acuerdo por el que se declara la responsabilidad tributaria solidaria ex [artículo 42.1 a\) LGT](#) al considerar que no existe base fáctica alguna que permita colegir su participación en una trama de facturación falsa vinculada a la entidad PLASRONAL, S.L.

Advierte de entrada que se trata de una mercantil antes denominada RECICLADOS TUCCITANOS, S.L. (cambió de denominación en el año 2016), contando con una dilatada trayectoria empresarial dedicada al reciclaje de materiales plásticos y que ha cumplido regularmente con sus obligaciones tributarias sin haber sido objeto de sanción alguna por conductas similares. Admite haber tenido relación comercial en el año 2009 con la entidad ALTIPLANOS ENVASES, S.L. (luego denominada PLASRONAL, S.L.) y que las mismas se tradujeron en operaciones de compraventa de materia prima debidamente documentadas mediante facturas, pagos bancarios y albaranes de entrega, con efectiva recepción de la mercancía [Documentos Nº 1 a 7 de la demanda]. Resalta que tales relaciones se desarrollaron con normalidad y previa comprobación de la solvencia del proveedor, negando toda participación en una operativa fraudulenta y subrayando la dificultad probatoria derivada del tiempo transcurrido. Esgrime al efecto el Informe sobre la situación financiera de PLASRONAL, S.L. [Documento Nº 8].

Alega que la demandada construye la imputación sobre meros indicios generalizados, sin individualizar conductas ni acreditar la falsedad concreta de las operaciones realizadas con la actora, incurriendo, además, en errores y confusiones en las resoluciones dictadas. Sobre tal base, articula los motivos de impugnación que siguen:

-En primer lugar, invoca la improcedencia de la sanción por ausencia del elemento objetivo de la infracción. Sostiene que no queda acreditada la emisión o utilización de facturas falsas, conforme a las exigencias de los [artículos 106 y ss. LGT](#). Ello al constar prueba documental suficiente de la realidad de las operaciones (facturas, pagos y recepción de mercancía), cuya valoración habría sido indebidamente omitida por la Administración.

-En segundo término, afirma la ausencia del elemento subjetivo de culpabilidad, con invocación del [artículo 42 LGT](#) y el principio de culpabilidad configurado en los [artículos 178 y 179 LGT](#) así como en la doctrina constitucional que cita. Afirma que no se ha probado dolo o negligencia de la actora sino que ha operado sobre una imputación objetiva basada en el mero resultado y en la relación comercial con una entidad posteriormente sancionada. Al hilo de lo anterior, esgrime la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y la insuficiencia de la prueba de cargo, argumentando que la Administración ha acudido a una prueba indiciaria defectuosamente construida, sin hechos base plenamente acreditados ni razonamiento lógico bastante que permita inferir la participación de la actora en la infracción, en contra de lo exigido por la doctrina constitucional y por la normativa tributaria sobre presunciones.

-En tercer lugar, aduce la falta de motivación de los actos administrativos impugnados así como de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, con la consiguiente infracción del [artículo 215 LEC](#). Considera que se está ante una resolución genérica en la que la demandada se limita a «*generalizar y derivar la responsabilidad solidariamente a todas las mercantiles que han operado*» con PLASRONAL, S.L.

-En cuarto término, denuncia la lesión del principio de igualdad al entender que se habrían dictado resoluciones divergentes en supuestos sustancialmente idénticos relativos a otras mercantiles vinculadas a la misma operativa, algunas de las cuales habrían obtenido pronunciamientos favorables en vía económico-administrativa o jurisdiccional. Trae a colación la [sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia \(Sección 2ª\) de 21 de septiembre de 2017 \(rec. 340/2016\)](#), en la que se estima el recurso interpuesto por otra mercantil, DIRECCION000., contra la Resolución del TEAR de Murcia desestimatoria de la reclamación dirigida contra el acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria que trae causa de la misma sanción impuesta a PLASRONAL, S.L.

-En quinto lugar, postula la improcedencia de la cualificación de la sanción, cuestionando la aplicación de la agravante previsto en la normativa tributaria por incumplimiento sustancial de obligaciones de facturación, al entender que no concurren los presupuestos legales para ello y que la cuantificación efectuada se basa en parámetros ajenos a la conducta de la recurrente. Reputa vulnerado el principio de proporcionalidad de las sanciones ([artículos 178 y 179 LGT](#)) al basarse en parámetros ajenos al supuesto responsable y también a la conducta o comportamiento de la actora en los negocios jurídicos concernidos.

-Finalmente, alega falta de prueba suficiente para declarar la responsabilidad solidaria, insistiendo en que no ha quedado acreditada la colaboración activa que exige el [artículo 42.1 LGT](#) ni la participación en una operación simulada. Resalta que las autoliquidaciones y documentos presentados gozan de presunción de veracidad y que corresponde a la Administración destruir dicha presunción, lo que aquí no habría ocurrido.

SEGUNDO.- Oposición al recurso de la demandada.

4. Frente a lo anterior, la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, oponiéndose al recurso, se limita, en lo sustancial, a extractar el contenido de la Resolución del TEAC. Destaca que la Inspección llega a la conclusión, a través de indicios, de que la factura emitida a la actora responde a una simulación, y, por tanto, que el importe de la misma es falso. No está cuestionando que los servicios se hayan prestado, sino que se los haya prestado PLASRONAL al carecer de medios materiales y personales para hacerlo, añadiendo que el «montaje» se hizo con el deliberado propósito de que las sociedades disminuyeran, ilícitamente, la carga impositiva. Afirma que la conducta de la actora ha sido determinante del comportamiento advertido por la Inspección, consistiendo tal colaboración activa, al menos, en aceptar las facturas y en autoliquidar los impuestos en consonancia con tales facturas y obteniendo el consiguiente ahorro fiscal.

En lo demás, avala la proporcionalidad de la derivación señalando que sobre una facturación falsa, con una base imponible total, la sanción resultante ha sido cuantificada de acuerdo con lo dispuesto en los [artículos 201.3, 201.5 y 187.1 c\) LGT](#). Consiguientemente, la demandada se habría limitado a imponer sanción a la entidad deudora prevista en el [artículo 201.3 LGT](#) por la expedición de facturas con datos falsos o falseados (75%) y aplicar, para graduar la sanción, el criterio establecido en el [artículo 187.1 c\) LGT](#).

TERCERO.- Contenido de la actuación objeto de impugnación.

5. La Resolución del TEAC de 17 de febrero de 2022 desestima el recurso de alzada formulado contra la Resolución del TEAR de Murcia desestimatoria de la reclamación Nº NUM000 dirigida contra el Acuerdo de la Dependencia Regional de la Inspección de la Delegación Especial de Murcia de la AEAT por el que se declara la responsabilidad solidaria ex [artículo 42.1 a\) LGT](#) de la sanción tributaria impuesta a PLASRONAL, S.L. como causante colaborador en la comisión de la infracción tributaria derivada de la emisión de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados ([artículo 201 LGT](#)), con el alcance de 242.385,48 euros.

-Exponiendo el [artículo 42.1 a\) LGT](#) y dando cuenta de los requisitos para que entre en juego, afirma que concurren los mismos en la reclamante «dado que la misma participó en la comisión de la infracción cometida por la entidad PLASRONAL, S.L., sociedad emisora de las facturas falsas. La Inspección ha incoado acta nº A02 NUM001 regularizando la situación tributaria de PLASRONAL, S.L. respecto del IVA 2009, con el resultado de considerar falsas todas las operaciones consignadas en sus declaraciones y autoliquidaciones. Por tanto, la actora se valió de facturas falsas para disminuir su carga tributaria» [F.D. 5º].

-Extracta seguidamente el Acuerdo sancionador, destacando de su contenido la referencia final a que «es cierto, como alega el reclamante, que existen determinadas operaciones que no han quedado desvirtuadas en el curso de las actuaciones, no obstante se trata de operaciones residuales que no son justificativas de la existencia de la actividad declarada. Tampoco la declaración de los vecinos de que a pesar de que la nave está cerrada entran y salen camiones son indicativas del desarrollo de una actividad industrial. Todos estos indicios, obtenidos en las actuaciones frente a PLASRONAL, S.L. les fueron puestos de manifiesto a la reclamante en el procedimiento de derivación de responsabilidad de referencia. La reclamante tampoco ha dado explicación que desvirtúe las conclusiones de la Inspección. Reconoce que nunca tuvieron relación con nadie de PLASRONAL, S.L., el único contacto era el Sr. Antonio. La única documentación que aportan en relación a dicha entidad (además de las facturas y pagos puestos en entredicho) son unos correos mantenidos con el Sr. Antonio en otras fechas y en relación con otra empresa de la que éste es administrador» [F.D. 5º].

-Concluye que «ha de considerarse acreditado por parte de la Administración que las operaciones efectuados no fueran reales, en contra de lo señalado por la recurrente. Por otra parte, han de desestimarse las alegaciones formuladas por la recurrente, reiteración de las anteriormente formuladas, dado que se ha quedado acreditado la participación de la interesada en la trama de facturación irregular» [F.D. 5º].

CUARTO.- Circunstancias relevantes para resolver la controversia.

6. Sintetizados en la forma que anteceden tanto los hechos esenciales para la comprensión de la controversia como las respectivas posiciones de las partes y el contenido de la resolución impugnada, constituyen aspectos esenciales en la presente controversia los que siguen:

-El Acuerdo de declaración de responsabilidad tributaria ex [artículo 42.1 a\) LGT](#) identifica como deudor principal a la entidad PLASRONAL, S.L. (antes denominada ALTIPLANOS ENVASES, S.L.). Se expresa que «de las investigaciones efectuadas por la Administración Tributaria, se desprende que dicha actividad fue ficticia consistiendo realmente en una apariencia o simulación de buena empresa mercantil pero que no

ha respondido a ningún tráfico real de productos y así se recoge en el informe emitido por la Dependencia Regional de Valencia y en el escrito aportado al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Sueca, VALENCIA dentro del procedimiento, Diligencias previas no 000444/2010».

-Añade que «la sociedad figura con otras entidades, vinculada en una trama dedicada a la elaboración y recepción de facturas falsas que no responden a entregas de bienes o prestación de servicios efectivamente realizados y confeccionadas a los solos efectos de ser utilizadas con el fin de aparentar tener derecho a deducciones tributarias. Se ha constatado por la inspección la realización de operaciones simuladas, mediante la utilización de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados con la finalidad de eludir la tributación que corresponde obligado tributario».

-Seguidamente, detalla lo que considera una serie de indicios, tales como que habría iniciado su actividad empresarial en el año 2009 sin disponer de existencias iniciales y, pese a lo cual, alcanzó ya en ese ejercicio operaciones declaradas por importe de 835.659,12 euros mientras que las adquisiciones fueron de 826.569,50 euros. Subraya el que no queda constancia de consumo de electricidad ni ningún otro coste, como tampoco personal que permita deducir medios humanos para la fabricación de los artículos que se ponen a la venta o la disposición de existencias de productos o almacén para depósito de las compras.

-Mas allá de lo anterior, lo que resulta determinante es que, en relación con la actora, RETUC COMPOUS, S.L. (hasta 2016 denominada RECICLADOS TUCCITANOS, S.L.), se limita a referir de forma genérica el que, «si bien desarrollan una actividad real, reciben facturas falsas emitidas por las anteriores para disminuir el importe a ingresar de sus autoliquidaciones tributarias o incluso para solicitar devoluciones o consignar créditos tributarios aparentes».

-La forma en la que se expresa permite colegir que tal enunciado no se está individualizando en la conducta de la actora sino refiriendo al conjunto de empresas que habrían mantenido relación comercial en el ejercicio en cuestión con PLASRONAL, S.L. Se afirma así que «las sociedades que emiten facturas falsas también se libran entre ellas mismas, para dar, ante la Administración Pública, una apariencia de tráfico mercantil, e incluso cumplen con su obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones, aunque casi siempre con saldos negativos o a compensar y/o en su caso con petición de aplazamiento que luego no cumplen».

QUINTO.- Ausencia de prueba de la causación o colaboración activa de la demandante en la comisión de la infracción cuya sanción se le deriva ex artículo 42.1 a) LGT .

7. Sobre la base de lo que antecede, ya se está en disposición de abordar el fondo del asunto. Aparece con claridad como principal, dentro del conjunto de motivos de impugnación que se invocan, el relativo a la ausencia de prueba en torno a la causación o colaboración activa de la recurrente en la comisión de la infracción de PLASRONAL, S.L., haciendo que decaiga el presupuesto material sobre el que se asienta la derivación de responsabilidad impugnada.

8. Repárese en que sobre esta cuestión, si bien en relación con otra mercantil (DIRECCION000.), ya se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en sentencia (Sección 2ª) de 21 de septiembre de 2017 (rec. 340/2016). Lo hizo en el sentido de estimar el recurso al entender que no estaba acreditada tal colaboración por parte de la recurrente en la infracción cometida por PLASRONAL, S.L. y respecto de la que la Administración, en forma análoga a la que lo hace con la actora, le había derivado la responsabilidad solidaria conforme al artículo 42.1 a) LGT. Aun más. La citada Sala ponía ya entonces de manifiesto el que el TEAR de Murcia había estimado la reclamación de alguna otra mercantil en una situación sustancialmente idéntica (Nemaplast, S.L.).

9. Pues bien, como en aquél caso ventilado ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, concluye esta Sala que ni de los Acuerdos de liquidación o sancionador respecto de PLASRONAL, S.L., ni del Acuerdo de declaración de responsabilidad tributaria ex artículo 42.1 a) LGT contra la actora, cabe intuir cuál ha sido su concreta participación activa o colaboración en la comisión de la infracción de que se trata. No debe perderse de vista que los indicios han de estar plenamente probados, no habiendo de consistir en meras sospechas. Además, debe explicitarse el razonamiento en virtud del cual, partiendo de tales elementos indicios acreditados, puede concluirse que la recurrente desplegó la conducta activa o de colaboración en la infracción. No en vano, conforme al artículo 108.4 LGT, las declaraciones tributarias, autoliquidaciones, comunicaciones y demás documentos presentados por el obligado tributario se presumen ciertos y veraces.

10. La actora, más allá de admitir la dificultad de prueba dado el tiempo transcurrido y la naturaleza de la actividad que desarrolla desde 1995 (recuperación y reciclado de materiales plásticos y montaje de componentes), aporta facturas de ALTIPLANOS ENVASES, S.L. (luego PLASRONAL, S.L.), justificantes de pago de las mismas a través de transferencia bancaria así como la recepción de la mercancía objeto de transacción. Tales facturas, pagos y albaranes se presentan como Documentos Anexos a la demanda Nº 1 a 7.

De esta forma, ningún elemento en concreto en el Acuerdo de declaración de responsabilidad figura en relación con tales facturas. La Administración afirma la falsedad de facturas sin identificar cuáles son o a qué entidades atañían. No consta, en definitiva, la realización de actuaciones individualizadas sobre la receptora de la factura.

La conclusión que se alcanza es que no está acreditada de manera fehaciente la falsedad de las facturas emitidas por la infractora a la recurrente como tampoco el que se estuviese ante negocios simulados entre ambas. Bien parece que la demandada parece haber establecido una responsabilidad objetiva de aquellas entidades que mantuvieron relación en el ejercicio en cuestión con PLASRONAL, S.L. En consecuencia, la ausencia de prueba sobre la colaboración de la actora con PLASRONAL, S.L. en la comisión de la infracción aboca a la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de la actuación impugnada.

SEXTO.- Costas procesales.

11. El artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) establece que, «en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho».

En atención tanto al sentido del Fallo como a la entidad y complejidad del asunto y, por ende, la actuación profesional desarrollada en esta instancia, se entiende procedente imponer las costas a la parte demandada si bien limitando la cantidad que, por todos los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), ha de satisfacer a la parte contraria hasta una cifra máxima total de 3.000 euros (artículo 139.4 LJCA).

Viendo los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS.

Estimare el recurso interpuesto por la representación de RETUC COMPOUS, S.L. contra la Resolución del TEAC de 17 de febrero de 2022 [por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la Resolución del TEAR de Murcia desestimatoria de la reclamación Nº NUM000 dirigida contra el Acuerdo de la Dependencia Regional de la Inspección de la Delegación Especial de Murcia de la AEAT por el que se declara la responsabilidad solidaria ex artículo 42.1 a) LGT , de la sanción impuesta a PLASRONAL, S.L. como causante colaborador en la comisión de la infracción tributaria derivada de la emisión de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados (artículo 201 LGT), con el alcance de 242.385,48 euros] y, en consecuencia, se anulan los mismos.

Todo ello con imposición de costas a la demandada si bien con la limitación expuesta en el Fundamento de Derecho 6º de la presente resolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: RECURSO DE CASACIÓN.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).